

CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



 INDAUTOR
 Instituto Nacional del Derecho de Autor

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

VS.

EXP. PCV/0001/17

ACUERDO DESECHATORIO

Ciudad de México a ocho de junio de dos mil diecisiete.

Se da cuenta del escrito de fecha 22 de mayo del 2017 y copia de traslado que anexa al mismo, recibidos en esta Unidad Administrativa en fecha 25 de mayo del 2017, mediante el cual [REDACTED] solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Derechos de Autor en contra de [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

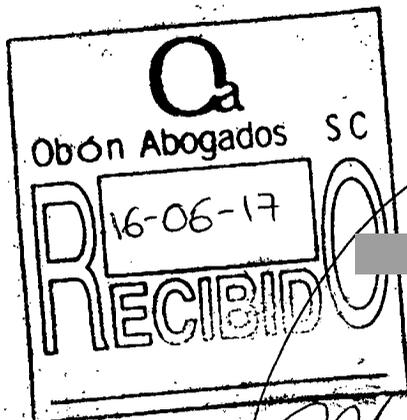
[REDACTED], fundando su queja en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 229 fracción XII y 230 fracción I y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la obra literaria titulada "EL TAMAÑO SÍ IMPORTA".

En atención a lo solicitado se acuerda:

PRIMERO.- Agréguese a los autos para que obren como corresponda, el escrito de cuenta y documentos anexos y registrense en el Libro de Control Interno.

SEGUNDO.- Derivado del análisis al contenido del escrito presentado por [REDACTED] en fecha 25 de mayo del 2017 y con fundamento en el artículo 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, **ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR DE FECHA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADO EN FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, POR PARTE DE [REDACTED] Y PROMOVIDO EN CONTRA DE [REDACTED] Y AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PCV/0001/17**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis al escrito de queja presentado por la promovente en fecha 25 de mayo de 2017, esta Unidad Administrativa advierte el hecho de que no obstante la queja se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 229 fracción XII y 230 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, a lo largo del cuerpo del escrito de cuenta se desarrolla un contenido argumentativo que alude directamente a una probable actividad lucrativa realizada por parte de la presunta infractora, ello es así toda vez que de forma reiterada se hace énfasis en la vinculación de la presunta conducta infractora con respecto a la explotación y consecuente generación de una actividad lucrativa en beneficio de la presunta infractora.--- Bajo esta lógica, queda de manifiesto que el escrito de queja hace referencia en su apartado denominado "DESCRIPCIÓN DE LA VIOLACIÓN" lo siguiente, transcripción literal:-----



RECIBI
 MARY VAZQUEZ

CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
Instituto Nacional del Derecho de Autor

- 2 -

"La empresa mencionada ha violado en mi perjuicio como autora, la Ley Federal del Derecho de Autor, al haber utilizado de manera dolosa y con propósito de lucro...".

Por otra parte, en el punto número SEIS del apartado denominado como "HECHOS" se señala: ***"... valiéndose de la fama pública de la suscrita y del éxito de mi obra, se encontraba explotando públicamente una película..."***. De igual manera, en el punto número SIETE del apartado denominado como "HECHOS" se señala: ***"Continuando con la transgresión de mis derechos autorales y después de haber explotado su obra cinematográfica en las salas de cine, la presunta infractora puso a disposición del público su película, a través de ejemplares con formato DVD entre otros soportes, los que se encuentran a la venta en diversas tiendas..."***-----

En virtud de las consideraciones mencionadas con anterioridad, debe precisarse que la conducta infractora descrita por la promovente en su escrito de queja, no constituye para esta Unidad Administrativa la identificación de una infracción en materia de derechos de autor en sí misma, toda vez que para tal efecto, es la propia Ley en la materia la que en su fracción X del artículo 231 señala como descripción de infracción en materia de comercio, aquéllas que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por la propia Ley, ello aunado al hecho de que como lo refiere el primer párrafo del propio artículo 231, tal conducta infractora sea realizada con fines de lucro directo o indirecto, situación la anterior que, es reiteradamente referenciada a lo largo de la relatoria de hechos narrada por la hoy promovente, conducta infractora aludida que en todo caso, puede ser considerada como una probable infracción en materia de comercio, por lo que en tal lógica, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no resulta ser la autoridad competente para conocer y entrar al estudio de la Litis planteada en el escrito de queja presentado por [REDACTED], toda vez que como se advierte de dicho escrito, la quejosa promovente manifiesta que la conducta infractora por ella imputada, fue realizada con un propósito de lucro, situación que a todas luces resulta notoriamente improcedente para ser sancionada como una infracción en materia de derechos de autor, en virtud de los razonamientos arriba expuestos. -----

Por último, es importante hacer del conocimiento que la distinción existente entre las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio, estriba en que las infracciones en materia de derechos de autor, son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectando principalmente derechos patrimoniales, y que por su propia naturaleza, requieren de un tratamiento altamente especializado y tiempo ágil y expedito. Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en virtud de su carácter eminentemente mercantil. -----

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de [REDACTED] que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de conformidad con el Capítulo Primero del

CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR
Instituto Nacional del Derecho de Autor

- 3 -

Título Sexto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley Federal del Derecho de Autor, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

CUARTO.- Notifíquese a la quejosa promovente [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED],

[REDACTED], o en su defecto, a través de persona autorizada en autos para recibir toda clase de notificaciones en su nombre. -----

Así lo acordó y firma el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licenciado Oscar Eduardo Zárate Díaz, con fundamento en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Doy fe. -----

WA